



RAD. 2020-323 CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS

Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 23 de noviembre de 2020.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

130

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La señora EDDY YASMIN PARRA HERNANDEZ actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda de *CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y ALIMENTOS respecto de sus hijos MATHIAS HERNANDO Y MARIA ISABELLA ROA PARRA y MICHELL ESTEFANY SAAVEDRA PARRA, en contra de HECTOR HERNANDO ROA ARDILA.*

El numeral 1º del artículo 28 del CGP dispone que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.

No obstante lo anterior, tenemos que:

“Art. 28. Competencia territorial.

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Dicha ponderación se reafirma con lo dispuesto en el artículo 29: **“29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.** *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes. (...)*”

Bajo estos parámetros estima el despacho, que de acuerdo a lo manifestado en el acápite de notificaciones donde claramente se expresa “La señora EDDY YASMIN PARRA HERNANDEZ con domicilio y lugar de notificaciones en la calle 22 No. 15-38 Conjunto Residencial los Robles Reserva de San Jorge. Torre 1. Apartamento 1203 Girón Santander. Igualmente es el domicilio de los hijos menores relacionados en esta demanda.”, por lo que el Juez competente para conocer de las presente diligencias, es el Juez Promiscuo Municipal de Girón (Reparto), a donde se ordena remitir toda la actuación, a efectos de que la presente demanda sea de su conocimiento. En caso de no aceptar estos argumentos desde ya se propone conflicto negativo de competencia.

Secretaria proceda a remitir las comunicaciones a la oficina de reparto de conformidad al Art. 90 del CGP.



Se reconoce personería jurídica al Dr. JOSE ANTONIO GUTIERREZ RAMIREZ, identificada con la CC No 5.689.226 de Bucaramanga y portador de la tarjeta profesional No 60.511 del C S de la J, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

131

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de noviembre de 2020 a las 8:00 a.m. y bajo el No. **125** se anota en estados el auto anterior para notificarlo a las partes.

Secretaria _____

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS